



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de mayo de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 171/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de abril de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 171/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 17 de febrero de 2020 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, en la que solicita una indemnización por los daños sufridos en una caída ocurrida el 4 de febrero anterior, sobre las 08:30 horas, en la calle cccc de dicha ciudad, al pisar una alcantarilla mal colocada.



Acompaña a la reclamación copia de informe clínico de urgencias con el diagnóstico de luxación posterior de codo izquierdo, de DNI, y consulta médica.

Previo requerimiento al efecto, la interesada aporta escrito identificando el concreto lugar del siniestro, junto con reportaje fotográfico relativo al estado de la vía, en el que se aprecia que la alcantarilla ya ha sido reparada.

Segundo.- Se incorpora al expediente el parte diario de la Policía Local, sobre la actuación seguida tras ser requeridos para acudir al lugar del siniestro, con el que se adjunta reportaje fotográfico del lugar, y en el que se señala "Que se verifica que la alcantarilla estaba rota y que a juicio de los actuantes efectivamente pudo haber sido el motivo de la caída".

Tercero.- El 17 de agosto el Área de Medio Ambiente informa que la alcantarilla es en realidad una tapa de registro perteneciente a la red de gas natural.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la entidad concesionaria del servicio de aguas, esta presenta escrito de alegaciones en el que indica que la tapa de registro es de la red de gas natural.

Cuarto.- Previo requerimiento del instructor, se recibe declaración jurada de un testigo de los hechos, que manifiesta que entraron en su tienda la reclamante y una señora que la acompañaba, que le indicaron que se había caído a la altura del teatro nnnn al tropezar con lo que había en el suelo.

Quinto.- El 20 de abril de 2021 el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxx requiere que se complete la instrucción del procedimiento.

Consta en el expediente:

- Nuevo informe del Área de Medio Ambiente de 26 de abril de 2021, con un contenido similar al anteriormente emitido.

- Concesión de trámite de audiencia a qqqq Castilla y León, S.A., que informa que "A raíz de la comunicación por parte de la Policía Municipal sobre la deficiencia del registro, se procedió a acometer su reparación, quedando corregida la anomalía el día 4 de febrero de 2021".

- Diversa documentación médica aportada por la reclamante.



- Informe médico pericial de valoración del daño corporal, emitido el 11 de noviembre de 2021 a petición del Ayuntamiento, que considera la existencia de 30 días de perjuicio personal moderado y 15 en grado básico, y un punto de secuela por codo doloroso y 2 puntos por parestesias en partes acras.

Sexto.- El 22 de diciembre de 2021 el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxx informa que "A la vista de la documentación y actuaciones obrantes en el expediente queda probado que el día 16 (sic) de febrero de 2020, [la reclamante] (...) tropezó en la acera con una arqueta de gas natural en mal estado, cayendo al suelo, causándose diversas lesiones"; que "queda acreditado la existencia de una arqueta suelta y rota en una acera, lugar de paso habitual de peatones"; "Que no concurre en grado alguno responsabilidad en concurrencia de la perjudicada, pues la arqueta se hundía al pisar la misma por lo que era difícilmente visible para la víctima el haberse percatado del desperfecto"; y "Que procede estimar la reclamación patrimonial" planteada, en la cantidad de 4.458,40 euros de conformidad con el informe médico pericial de valoración del daño corporal, sin perjuicio de su actualización, cantidad que queda cubierta por la póliza de responsabilidad civil vigente en el momento del siniestro, pudiendo la entidad aseguradora proceder, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 50/1980, del Contrato de Seguro, una vez pagada la indemnización, ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, esto es frente a qqqq Castilla y León, S.A.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada y a qqqq Castilla y León, S.A., esta última presenta el 15 de febrero de 2022 escrito de alegaciones mostrando su disconformidad con el contenido del informe jurídico anterior, no considerando que deba asumir los hechos que constan en el escrito de reclamación o la responsabilidad de los mismos.

El 21 de febrero de 2022 el asesor jurídico del Ayuntamiento informa que procede desestimar las alegaciones formuladas por qqqq Castilla y León, S.A., al estar plenamente probados los hechos y el mal estado de la arqueta, tal y como se constata en el informe de la Policía Local, y ser la mercantil responsable como titular de la arqueta, al igual que el Ayuntamiento por culpa *in vigilando*, sin perjuicio de que una vez abonada la indemnización por la compañía aseguradora del Ayuntamiento pueda ejercitar las acciones que le competen frente a la empresa titular de la arqueta.



Concedido nuevo trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 30 de marzo de 2022 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, por importe de 4.458,40 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos por una caída por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques,



aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la LRJSP.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En el caso examinado la caída se ha producido por el mal estado de una arqueta cuya titularidad no es del Ayuntamiento. La teoría de la culpa *in vigilando*, doctrinal y jurisprudencialmente reconocida, lleva a este Consejo Consultivo a considerar el hecho de que la caída se haya producido en un espacio de dominio público. Esta doctrina ha sido asumida en diversas ocasiones por este Consejo Consultivo (por todos Dictamen 186/2018, de 7 de mayo) sobre la base de la competencia municipal en materia de infraestructura viaria y pavimentación de las vías públicas (artículos 25.2.d y 26.1.a de la LBRL), que necesariamente implican la conservación y policía de las vías urbanas para garantizar su seguridad, de modo que toda obra o actuación que se realice en ellas no exime a la Administración responsable de la obligación de vigilancia y cuidado necesarios para evitar que se produzcan riesgos para los usuarios de dichas vías.

Por ello, las situaciones de riesgo que se generen, incluso por terceros, no siempre pueden exonerar de responsabilidad a la Administración encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos, responsabilidad que, en su caso, tampoco le impediría repetir, si lo estimara conveniente, contra los causantes directos del siniestro por los desperfectos existentes en la vía pública que pudieran causar un daño (en este sentido el Dictamen 168/2016, de 19 de mayo).

Este criterio se mantiene también por este Consejo Consultivo en los casos en que los daños en la vía pública se produzcan por la acción de



empresas contratistas o concesionarias de servicios públicos (por todos, Dictamen 259/2019, de 21 de junio).

En este sentido, puede citarse la Sentencia de 8 de marzo de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

Igualmente la Sentencia de 10 de junio de 2002 del mismo Tribunal cuando señala que: "En efecto, el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, siendo imputable al Ayuntamiento demandado, por ser el responsable de la buena conservación, mantenimiento y vigilancia de las arquetas - como la que ahora nos ocupa -, debiendo adoptar por ello todas las medidas tendentes a evitar que se produzcan daños, como los que aquí acontecieron. Y no excluiría el título de imputación la alegación que formula la demandada --muy de pasada-- de que la arqueta era utilizada por RETECAL, pues aun cuando ello fuere cierto, no quedaría excluida la culpa in vigilando que pesaría sobre la Corporación demandada, al estar ubicada la arqueta en una vía pública". Igualmente su Sentencia de 28 de septiembre de 2001, en la que señala que "cabe concluir que en nuestro caso se ha producido una concurrencia de culpas, una imputable a la Administración y otra al particular que sufre el daño, que se fundan, respectivamente, la primera en la culpa "in vigilando" de los servicios públicos a la hora de mantener en las debidas condiciones de seguridad una vía pública...".

Este Consejo Consultivo considera que en el presente caso han quedado acreditados tanto la caída como el daño sufrido por la reclamante, así como el mal estado de la arqueta, que se encontraba rota, y que constituía un riesgo significativo y oculto, al suponer un obstáculo grave al paso normal del peatón; por todo lo cual puede estimarse la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño producido, y la reclamación debe estimarse, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra la empresa concesionaria del servicio titular de la arqueta.

6ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, para proceder a la valoración de la cantidad solicitada la Administración ha aplicado los baremos contenidos en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en



accidentes de circulación, y ha aportado al procedimiento un informe pericial de valoración del daño corporal, con el cual se ha mostrado tácitamente conforme la interesada al no realizar alegación alguna al respecto, que valora los daños, aplicando el correspondiente baremo a la fecha del siniestro, en la cantidad de 4.458,40 euros, cuantía que este Consejo considera correctamente estimada.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de la LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera, y en consecuencia indemnizarla con 4.458,40 euros,

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.